# CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1094

***Ley (Santa Fe) 14.025***

***Fecha de Norma: 30/12/2020***

***Fecha Boletín Oficial: 22/01/2021***

**Santa Fe. Ley Impositiva 2021.**

A través de la Ley 14.025 se introducen modificaciones a la Ley Impositiva aplicable al período 2021 sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Destacamos que la Provincia de Santa Fe ha ratificado a través de la Ley 14.024 el acuerdo denominado “Consenso Fiscal 2020” celebrado el 4/12/2020, que establece la suspensión del cronograma de reducción de alícuotas establecida en el “Consenso Fiscal 2017”.

En el **Anexo I** de esta circular se detallan las alícuotas aplicables para cada actividad para el Impuestos sobre los Ingresos Brutos a partir del 01/01/2021.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente ley tienen aplicación ***a partir del 01 de Enero de 2021, inclusive.***

Buenos Aires, 2 de febrero de 2021.

**ANEXO I – Provincia de Santa Fe**

**Codificación de actividades. Alícuotas aplicables por actividad**

**Ley PYMES santafesina - Estabilidad fiscal**

Por medio de la [ley (Santa Fe) 13749](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180305131729459.docxhtml), la Provincia adhiere al régimen de estabilidad fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas -[L. (nacional) 27264](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20160801072214151.docxhtml)- desde del 2/3/2018 hasta el 31/12/2021, y para las actividades industriales, hasta el 31/12/2021 -[L. (Santa Fe) 13975](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20200124083315125.docxhtml)-.

El [artículo 34 de la ley (Santa Fe) 14025](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210121123131823.docxhtml#Art34) señala que el presente beneficio deberá entenderse aplicable en el impuesto sobre los ingresos brutos a las alícuotas generales o especiales establecidas en la [ley impositiva anual 3650](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807091801271.docx) y demás normas tributarias, que se encontraban rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la [ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml).

Se entenderán comprendidas dentro de la señalada estabilidad fiscal las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y los importes del impuesto a ingresar contemplados en el Régimen Tributario Simplificado establecido en el [Título II de la ley 13617](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170105091532242.docxhtml#Titulo2), en la medida en que el incremento en el impuesto que debe ingresarse resulte en igual o inferior proporción al incremento en los rangos de facturación.

Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos y al impuesto de sellos, el beneficio será aplicable sobre las alícuotas generales o especiales. Las empresas beneficiadas por el citado régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria, teniendo igual tratamiento que el año anterior si las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y en los importes a ingresar en el Régimen Simplificado aumentaran su carga impositiva.

El [art. 44 de la L. (Santa Fe) 13875](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20181228104642213.docxhtml#Art_44) establece que en lo relativo al tratamiento tributario aplicable a contribuyentes que tributen la alícuota básica y para el ejercicio 2019 y siguientes en que rija dicho beneficio, deberá considerarse el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por los contribuyentes en el período fiscal 2017.

Ver las condiciones particulares y vigencias del beneficio para cada tipo de contribuyente en los [artículos 21 a 25 de la ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml#L_Sta_Fe_13750_art_21).

Asimismo, el artículo 33 de la ley (Santa Fe) 13976 establece que queda excluida del beneficio de la estabilidad fiscal de la ley (Santa Fe) 13749 y ley [13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml) la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021.

La [ley 14025](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210121123131823.docxhtml) establece que podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como “Pymes Santafesinas”.

Se consideran contribuyentes o responsables “Pymes Santafesinas” a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el [Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170815074928530.docxhtml#Cuadro_A_anexo1) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el [artículo 30 del Código Fiscal](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085522081.docxhtml#ART30) (t.o. 2014 y sus modif.).

En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la [resolución (SEYPYME) 340-E/2017](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170815074928530.docxhtml) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

**Reducción de alícuotas**

El [artículo 40 de la ley (Santa Fe) 14025](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210121123131823.docxhtml#ART_40) establece la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas, en el ejercicio fiscal 2021, para los contribuyentes que desarrollen las actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como “Pymes Santafesinas” y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fasón por los sujetas denominados fasoniers o confeccionistas, que vean incrementada su carga tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades señaladas. Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades detalladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no permita incrementar su respectiva carga tributaria.

A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2021, con motivo del beneficio de reducción previsto, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2021 las restantes jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la [ley (Santa Fe) 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml) para la actividad respectiva.

**Exención especial para actividades afectadas por la pandemia**

El [artículo 42 de la ley (Santa Fe) 14025](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210121123131823.docxhtml#ART_42) exime a los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de pagar el saldo a favor de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente a las declaraciones juradas de los anticipos 9, 10, 11, 12/2020 y 1, 2 y 3/2021 cuando desarrollen las actividades de bares, restaurantes y similares, servicios de alojamiento, hotelería, residenciales, campings y similares; servicios de agencias de viaje y turismo y similares; servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, de excursiones y similares; servicios profesionales y personales vinculados al turismo; servicios de explotación de playas y parques recreativos; venta al por menor de artículos o artesanías regionales; servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones o exposiciones y similares; servicios para eventos infantiles; organización de eventos, servicios de soporte y alquiler de equipos, enseres y sonido para eventos, alquiler temporario de locales para eventos; servicios de peloteros; alquiler de canchas para práctica de deportes, jardines maternales, servicios de salones de baile y discotecas y servicios de peluquería.

**Beneficio reducción de alícuota**

El [artículo 57 de la ley (Santa Fe) 14025](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210121123131823.docxhtml#ART_57) dispone que los ingresos brutos generados por el servicio de proveeduría prestado por las asociaciones mutuales, constituidas de conformidad con la legislación vigente, estarán alcanzados con una alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que será equivalente al 80% de la alícuota básica o general correspondiente a la referida actividad. La precitada alícuota será aplicable a las actividades mencionadas en el párrafo precedente que se encuentren comprendidas en los beneficios de estabilidad fiscal contemplados en el Capítulo I - Estabilidad Fiscal del Título III de la ley 14025.

**Alícuota General: 4,50% o 5,00%**

La alícuota básica será del **5%**, para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales del período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el régimen para las micro, pequeñas o medianas empresas -[cuadro A del Anexo I de la R. (SEyPyME) 215/2018](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180605065911839.docxhtml#cuadroA_anexoi)-.

Asimismo, la alícuota será del **4,5%** cuando las empresas se encuentren incluidas en el mencionado régimen.

**Alícuotas diferenciales:**

* **Alícuota del 1,55%**

Régimen de promoción para empresas radicadas o que en el futuro se radiquen en la Provincia cuya actividad principal esté destinada a operar como “call center”.

* **Alícuota del 0%**

1. Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
2. Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
3. Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
4. Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

1. Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

1. La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a $ 2.250.000.

* **Alícuota del 0,20%**

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a $ 200.000.000.

* **Alícuota del 0,25%**

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente por esta actividad resulten superiores a $ 200.000.000.

* **Alícuota del 0,75%**

1. Agricultura y ganadería
2. Silvicultura y extracción de madera
3. Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
4. Pesca
5. Explotación de minas de carbón
6. Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras
7. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

* **Alícuota del 1,00%**

1. Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.
2. Producción de petróleo crudo y gas natural.

* **Alícuota del 1,50%**

1. Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará al **2%** [alícuota prevista en el [acápite III del inc. d) art. 7 de la ley impositiva](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807091801271.docxhtml#Art7_d3)].
2. Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a **$ 100.000.000**, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, que resultarán gravados a la alícuota básica.
3. Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a **$ 100.000.000** y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
4. La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.
5. Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.
6. La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de **$ 47.500.000**, excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.
7. La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
8. Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores $ 100.000.000.

* **Alícuota del 2,00 %**

1. Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.
2. La construcción de inmuebles.
3. Transporte de cargas y pasajeros*.*
4. Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.

* **Alícuota del 2,50%**

1. Comercio al por mayor de alimentos y bebidas
2. Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial
3. Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas
4. Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:
   * Servicios de internación
     + Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día
     + Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento
     + Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada

* **Alícuota del 3,00%**

Servicios conexos a la construcción

* **Alícuota del 3,75%**

Producción y distribución de electricidad, gas y agua con destino al uso residencial.

* **Alícuota del 4,00%**

Servicio de comunicaciones.

* **Alícuota del 4,50%**

Hoteles y restaurantes

* **Alícuota del 4,75%**

Servicios sociales y de salud

* **Alícuota del 5,00%**

1. Compraventa de divisas.
2. Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
3. Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

* **Alícuota del 5,50%**

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras

Negociación de planes de ahorro u orden es de compras

* **Alícuota del 6,50%**

1. Explotación de casinos, salas de juego y similares
2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos
3. Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la R. 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
4. Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la R. 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

* **Alícuota del 10,50%**

Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas

* **Alícuota del 15,00%**

1. Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada
2. Casas de masajes y de baños
3. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros
4. Depositantes de dinero
5. Exhibición de películas en salas condicionadas
6. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas)
7. Venta de vehículos automotores nuevos (0 km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras 0 km.

**Actividades especiales:**

La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

* **Alícuota 0,50%**

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

* **Alícuota 3,50%**

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

* **Alícuota 3,00%**

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

**Operaciones efectuadas por bancos y entidades financieras:**

1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la ley nacional 21526, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.
2. Servicios de la banca central
3. Servicios de las entidades financieras bancarias

* **Alícuota 5,50%**

Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos $ 6.000.000.000.

* **Alícuota 7,00%**

Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el inciso anterior.

**Préstamos:**

Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al 5% del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

* **Alícuota 6,30%**

Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

* **Alícuota 7,00%**

Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.